MINUTA

AJUSTES A LA METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE RESERVAS Y A LOS INDICADORES DE GESTIÓN DE RIESGO TÉCNICO

De acuerdo a lo instruido en el Capítulo I. del Título IV. del Libro VII del Compendio de Normas de la Ley N° 16.744, las mutualidades de empleadores deben medir e informar periódicamente a la Superintendencia de Seguridad Social respecto de su exposición al riesgo técnico. Para tales efectos deben construir y monitorear indicadores que midan la suficiencia de reserva por pago de pensiones, la suficiencia de reserva por prestaciones médicas, el cumplimiento de tablas y la gestión de siniestros y pago de pensiones considerando el riesgo en la tasa de interés técnico, riesgo de longevidad y riesgo de gestión de siniestros.

En virtud de la utilidad que deben ofrecer los indicadores, y con objeto de analizar de mejor forma su comportamiento, esta Superintendencia de Seguridad Social ha estimado pertinente modificar el Capítulo I antes señalado, con el fin de precisar la metodología de cálculo de los indicadores: i) Suficiencia de reserva por pago de pensiones, ii) Suficiencia de reserva por prestaciones médicas y iii) Gestión de siniestros.

Complementariamente, se ha definido un nuevo período de envío de los indicadores, y nuevos agrupamientos para los indicadores antes descrito incorporándose modificaciones en los Anexos N°29, N°31 Y N°44, todos de la Letra C. Anexos, del Título II, del Libro IX, del Compendio de Normas de la Ley N° 16.744.

Por otra parte, también se modifica la letra b) del número 4, de la Letra C, del Título I del Libro VIII del referido Compendio, con el fin de establecer que las mutualidades puedan, además de modificar la metodología de cálculo de capitales representativos de pensiones de orfandad de beneficiarios cuyas edades están entre 18 y 24 años, y la de pensiones de viudez para viudas o madres de hijos de afiliación no matrimonial en calidad de no inválidas, y cuya edad sea menor de 45 años, ajustar o proponer una metodología de cálculo, para la constitución de capitales representativos de las pensiones de invalidez transitorias (artículo 31 de la Ley N°16.744) y/o por otros beneficios pecuniarios que complementan la pensión (aguinaldos, bonificaciones), y al mismo tiempo, de instruir el procedimiento que deben seguir las mutualidades de empleadores cuando estimen necesario constituir o ajustar capitales representativos de los beneficios indicados.